

QUILLA-22-027834

Barranquilla, 14 de febrero de 2022

Señor

JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA

Carrera 20 # 68C-33 El Valle

Correo electrónico: japin44@yahoo.es

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 004 del 20 de enero del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 004 del 20 de enero del 2022, por la cual se resuelve el proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por el señor **EDGARDO ZURITA PADILLA** contra el ciudadano **JAIRO PINEDA CEPEDA**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 20 No. 68C-29 barrio El Valle de esta urbe, para que surta el trámite del recurso de apelación interpuesto directamente por el querellante y en subsidio por el querellado, contra la decisión del 22 de diciembre de 2021.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 004 del 20 de enero del 2022, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DEL 20 DE ENERO DE 2022 HOJA No 1

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA -21-312754 del 29 de diciembre de 2021, la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 055-2021, que contiene el proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por el señor **EDGARDO ZURITA PADILLA** contra el ciudadano **JAIRO PINEDA CEPEDA**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 20 No. 68C-29 barrio El Valle de esta urbe, para que surta el trámite del recurso de apelación interpuesto directamente por el querellante y en subsidio por el querellado, contra la decisión del 22 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella inicial.

El día 24 de febrero de 2021, el señor **EDGARDO ALFONSO ZURITA PADILLA**, instauró querella policiva en la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, arguyendo que los cables que le suministran el abonado telefónico y el tv cable que pasan por encima del inmueble con nomenclatura carrera 20 No. 68C-33 barrio El Valle de Barranquilla, de propiedad del señor **JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA**, fueron cortados por este, exponiendo las acometidas eléctricas; esgrime también, que esta persona arroja escombros de una construcción que realiza en su inmueble, dañó una lámina de su casa que repuso, pero no la instaló, produce contaminación ambiental por destruir el tubo de alcantarilla, remata que si le hurtan la cometida eléctrica, es responsabilidad del querellado, pide la limpieza del callejón, reubicación del tubo de ventilación, limpieza del piso y ventana (fl. 1 expediente).

2. Admisión.

Previas suspensiones producto de la emergencia sanitaria de la Covid 19, mediante auto del 27 de abril de 2021, la Inspección Sexta (06) de Policía Urbana, aprende el conocimiento de la solicitud, fijando para el día 26 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m., el momento para llevar a cabo la audiencia. (folio 7 expediente).

3. Audiencia Pública.

Iniciada en la fecha y hora indicada, la autoridad policiva, concedió el uso de la palabra así:

Edgardo Zurita, querellante: ratifica los hechos relatados, que le tocó pagar los cables que le cortó el presunto infractor, quién arrojó escombros en su callejón por la construcción del segundo piso del inmueble del señor Jairo, este sólo suministró la lámina que dañó, omitió instalarla, no ha solucionado la avería en el tubo de ventilación del alcantarillado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DEL 20 DE ENERO DE 2022 HOJA No 2

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

Jairo Pineda, querellado: aduce que el señor Edgardo no es propietario del inmueble, niega los daños endilgados por aquél; que el 24 de noviembre de 2019 contrató al señor Giovanni de los Reyes, para que instalara la lámina que el señor Edgardo, dice que él le había partido, quién se negó a la reparación, por lo que se la entregó directamente; refuta haber hecho destrozos en la acometida eléctrica; en cuanto al corte de los cables que suministran internet y tv, que lo pruebe el solicitante; que las dos (2) casas donde habitan (querellante-querellado) comparten el callejón, afirma que lo limpia hasta donde puede y los escombros no son los causantes de la humedad del bien en el cual reside el quejoso, ya que ha hecho impermeabilizaciones y colocado láminas para evitar perjuicios en el predio contiguo. En el punto de los cables, lo que no quiere es el paso de acometidas ilegales o fraudulentas que conectan al poste de energía, por el frente su casa, remata que el aquí querellante está bloqueando el sitio donde aparca su carro, pide respeto al señor Zurita, ante algunos roces verbales que se han presentado con su grupo familiar; además, que arregle el andén que rompió y afecta la propiedad de la parte querellada.

La operadora Policial, consideró que no se reunieron los requisitos para conmutar la multa tipo 2, por el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, motivo por el cual amonestó a las partes, por no existir acuerdo entre las mismas, ordenó practicar una diligencia de inspección ocular, dejó constancia del recibimiento de nueve (9) folios contentiva de fotografías aportadas por el señor Jairo Pineda, suspendió la diligencia, no hubo interposición de recursos (págs. 11 a 37).

ACTUACIONES POSTERIORES

Los días 30 de abril, 11 de mayo y 26 de mayo hogaño, vía correo electrónico, el señor Jairo Pineda, insistió al Despacho que se le entregara copia de la querella, para observar la inconformidad del quejoso y buscar una solución, acompañó con la solicitud, otro registro fotográfico, se observa en el mismo: cables que pasan por el frente y un techo; andén dañado, obstrucción a la salida del vehículo presuntamente del aportante (hojas 38 a 47).

Por otro lado, el querellante Edgardo Zurita y dos personas más, radicaron escrito virtual, con destino a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en el que informan que el señor Jairo Pineda, corta los cables telefónicos y la Tv por suscripción, que infringe coetáneamente las normas urbanísticas, basándose en los hechos primigenios de la querella (fls. 48 y 49).

A través de Oficio QUILLA -21-161124, la jefatura de la Oficina de Inspecciones, remite la solicitud hecha por el ciudadano Edgardo Zurita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público a la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, quién al seguir con la audiencia del 22 de diciembre de 2021, solicitó la colaboración de un funcionario idóneo de la Secretaría Distrital de Planeación, para que rinda un informe técnico dentro de la Inspección Ocular, que se llevaría a cabo el día 17 de agosto de 2021 a partir de las 9:00 a.m., suspendida ese día, desde la óptica de la Inspección de Policía, por la inasistencia del querellante y el funcionario de la Secretaría de Planeación y según esta entidad, por la ausencia, en la fecha programada, de la titular del despacho policivo, razón por la cual ésta fijó para el martes 14 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., la fecha para proseguir con el trámite respectivo (págs. 52 a 67).





RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DEL 20 DE ENERO DE 2022 HOJA No 3

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

3.1. Continuación audiencia y plazo para rendir informe técnico.

El día y hora programada (14-09-2021), los confrontados policivamente ratificaron sus dichos, el arquitecto ALFONSO DAZA GONZALEZ y la Ingeniera Civil MAIRA GIL CUELLO, adscritos a la Secretaría de planeación Distrital, pidieron un plazo de diez (10) días hábiles para rendir e informe técnico, accediendo al otorgamiento del lapso deprecado por parte de la directora de la audiencia (hojas 68 a 70).

3.2. Informe técnico y su traslado

Rendido el concepto, los funcionarios de la Secretaría de Planeación, recorren la normatividad del Plan de Ordenamiento Territorial aplicable al caso concreto, partiendo de la queja por la humedad, que según el dicho de los que habitan el inmueble con nomenclatura carrera 20 No. 68C – 29 barrio El Valle de esta ciudad, es producida por los escombros arrojados por la construcción del inmueble colindante, localizado en la carrera 20 No. 68C-33 del mismo barrio, que en boca del presunto infractor, limpió dichos desechos hasta donde pudo, debido que la parte frontal es muy poca y de difícil acceso, agregando que ese callejón es de él y la querellante está depositando productos químicos inflamables, a su vez abrió una ventana con vista al callejón lo que iría en contravía de las leyes urbanísticas. La recomendación de los que rindieron el concepto, es la conciliación de los enfrentados y un peritaje técnico por parte de la Oficina de catastro para determinar los linderos, adjuntaron registro fotográfico (fls. 71 a 77 sic).

El informe fue objetado por la parte activa de la querella Edgardo Zurita, cuestiona que el arquitecto y la ingeniera, no entraron a la totalidad de la casa distinguida con carrera 20 No. 68C – 29 barrio El Valle de esta ciudad, toda vez que los escombros retienen agua y crea la humedad, esgrime que el callejón es de su propiedad, que como está cercado la querellada lo usa como suyo, por tanto lo reclama, que se lo devuelvan, reprocha algunas fotografías, en especial la que da a entender que el callejón es del presunto infractor, de las recomendaciones, expresa estar cansado de tratar de conciliar, pide a la Inspección que resuelva el asunto, conminado que el querellado coloque la lámina de Eternit dañada y que se abstenga de cortar los cables de TV por suscripción.

3.3. Decisión

La Inspección Sexta (6) de Policía Urbana de Barranquilla, en desarrollo de la audiencia, el veintidós (22) de diciembre de 2021, con la presencia física de las partes, ordenó a la señora MARIA ELENEA REYES OSORIO, propietaria del inmueble donde reside el querellante retirar la servidumbre visual (ventana) y al señor JAIRO PINEDA CEPEDA, que construya la cubierta o sistema idóneo de recolección de aguas a punto de almacenamiento o filtraciones que no afecten los predios vecinos laterales y posteriores, debiendo este último instalar malla protectora en el predio superior a tres (3) pisos para controlar la caída de materiales de la obra a la parte externa, otorgó un plazo de dos (2) meses para el cumplimiento de la decisión, amonestó a los contendientes a guardar buena conducta y respetar las normas de la convivencia, notificó en estrado e informó que contra la decisión proferida procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, las partes firmaron el fallo (hojas 85 a 87 cuaderno auténtico).





RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DEL 20 DE ENERO DE 2022 HOJA No 4

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

4. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

El día 26 de diciembre de 2021 a las 3:05 p.m., vía e-mail el querellante **EDGARDO ZURITA PADILLA**, apeló directamente la decisión, está apropiado que se violan sus derechos, porque el querellado corta cables, quiebra láminas y no se le responsabiliza, en cambio se ordena el sellamiento de una ventana que no causa perjuicio, que no fue objeto de debate en la queja, por ende presentará una acción de tutela (fl. 88).

El día 27 de diciembre de 2021, por canal virtual, el querellado **JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA**, impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el fallo del 22 de diciembre de 2021, reprocha la obligación de la instalación de la malla, ya que la construcción fue finalizada, probado con la entrega del proyecto que hizo la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por parte de la jefatura de Control Urbano, acaecida el día 16 de septiembre de 2014 (hojas 90 a 92 encuadernación).

4.1. Pronunciamiento de los recursos.

Por auto del 27 de diciembre de 2021, el a quo concedió el recurso de apelación invocado por la parte querellante **EDGARDO ZURITA PADILLA** (pág. 89).

A través de providencia del 28 de diciembre de 2021, la Inspección de instancia, repuso el veredicto adiado 22 del mismo mes y año, absteniéndose de disponer que se instale la malla, o sea, excluyó este ítem del dictamen final, dejando incólume las demás decisiones (cuartilla 93 a 94).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 213 de la ley 1801 de 2016, establece los principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, *la oportunidad*, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe (cursiva fuera del texto original).

El principio de oportunidad, conocido también como de la eventualidad o preclusión¹, íntimamente ligado a la característica que suelen concurrir en los procesos de integrarse por un conjunto de etapas, en cuyo transcurso se desarrollan los correspondientes actos materiales y jurídicos a cargo de las partes y el juzgador, las cuales son preclusivas, de manera que agotadas no se puede regresar a ellas, para habilitar términos y oportunidades fenecidas, lo que opera en todas las áreas del derecho, en el sistema escritural y oral, del que no escapa el proceso verbal abreviado del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, que como todos los códigos hace parte de un sistema jurídico; premisa con sustento en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, numeral 3 literal d, que consagra las reglas para proferir la decisión en derecho, la cual queda notificada en estrado; el numeral 4 ibidem, indica: “contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y

¹ PELAEZ HERNANDEZ, RAMON ANTONIO (2021). Los Procesos Polícivos en el Ámbito del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, -Ley 1801 de 2016-. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., págs. 127-128.



RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DEL 20 DE ENERO DE 2022 HOJA No 5

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes...”

En ese marco, la Corte Constitucional, en tratándose de materia policiva, ha indicado que *“Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. (...)*

Por su parte, el artículo 1 del CGP dispone que, frente a lo no regulado expresamente en leyes especiales, este código “se aplica a todas (...) las actuaciones de (...) autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales”, como es el caso de los inspectores de policía en el marco de los procesos policivos de amparo a la posesión y a la tenencia”².

En este orden de ideas y cumpliendo la subregla precedida, la definición de la notificación en estrado se halla en el artículo 294 del código general del proceso o ley 1564 de 2012, al señalar que las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

Se infiere, que la oportunidad que rige toda clase de actuaciones judiciales, administrativas y policivas, consiste que una actuación procesal sigue lógica y coherentemente a la otra, hasta que el litigio es resuelto mediante pronunciamiento de fondo, en esto consiste el *principio de oportunidad*; por ende, en el caso de marras tanto el recurso de apelación impetrado por el querellante directamente, como el de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el querellado, se tornan extemporáneos.

Lo anterior, dado que proferida en primera instancia la decisión del 22 de diciembre de 2021, estando presente las partes, fue impugnada en apelación directa por el querellante el 26 de diciembre de 2021; recurrida en la misma línea, con intereses disimiles en reposición y en subsidio en apelación por el querellado el 27 del mismo mes y año, después de ejecutoriado el fallo; o sea, fuera del término legal, vulnerando las reglas del principio de oportunidad, dicho recurso debió impetrarse en la misma audiencia, conforme al ordinal 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

La directora del proceso, al resolver el recurso horizontal de reposición y conceder el vertical de apelación, produjo un defecto procedimental absoluto, el cual surge cuando el juez actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley³

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-645 del 09 de octubre de 2015, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DEL 20 DE ENERO DE 2022 HOJA No 6

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

Con base en los argumentos esgrimidos, el superior jerárquico, no entrará a estudiar los razonamientos que tuvo el inferior funcional para emitir la decisión, adiada 22 de diciembre de 2021, sino que en cumplimiento de las reglas de los numerales 3 liberal d y 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, rechazará en la parte resolutive de esta providencia la concesión del recurso de apelación por haber sido interpuesto por los recurrentes de modo extemporáneo; en el mismo sentido, se declarará que la Inspección Sexta, produjo un defecto procedimental absoluto al resolver un recurso de reposición, invocado excediendo los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la concesión del recurso apelación interpuesto por las partes en controversia policiva contra la decisión del 22 de diciembre de 2021, proferida por la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, produjo un defecto procedimental absoluto al resolver un recurso de reposición, impetrado excediendo los términos de ley o extemporáneo.

TERCERO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno.

CUARTO: Ejecutoriada ésta, devuélvase el expediente a la Inspección de Policía de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los veinte (20) días del mes de enero de 2022.

WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó: WILLIAM ESTRADA, Jefe Oficina Inspecciones